



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-185/2025

RECURRENTE: SARA PERDOMO
GALLEGOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL GUADALAJARA²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, once de junio dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración porque no satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Decreto de Reforma constitucional local. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto No. 36, por el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,⁴ destacando que en la reforma al artículo 5, apartado B, se vinculó al Instituto local a organizar las elecciones del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del proceso electoral judicial local 2025. El primero de enero, con la entrada en vigor de la Reforma constitucional local y, en observancia al artículo Cuarto Transitorio del Decreto respectivo, dio inicio el proceso

¹ En lo sucesivo, actora, recurrente, inconforme o promovente.

² Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco. En adelante, Sala Regional Guadalajara, Sala Guadalajara o responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Constitución local.

SUP-REC-185/2025

electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Baja California.⁵

3. Convocatoria para selección de postulaciones. El veinte de enero, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales publicaron en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, su convocatoria pública a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones en el marco del PEEPJL.

4. Acuerdo delegatorio. El diecinueve de febrero, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 por el que determinó las reglas y criterios para delegar competencia a las salas regionales los asuntos vinculados a los procesos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

5. Remisión de listados de candidaturas. El siete de marzo, la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁶ los listados de candidaturas que postulaban los Poderes del Estado para el PEEPJL, así como las personas aspirantes en funciones que se acogieron al derecho de postulación directa. Dicha lista fue materia de aclaraciones por solicitud del propio Instituto local.

6. Acuerdo IEEBC/CGE53/2025. El treinta de marzo, la responsable determinó aprobar el diseño de boleta electoral para el PEEPJL.

7. Publicación de candidaturas. El once de abril, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el listado final de candidaturas postuladas por los Poderes del Estado, para el PEEPJL. En dicho listado aparece la hoy recurrente como candidata a jueza de oralidad penal en el Partido Judicial de Mexicali, como juzgadora en funciones.

8. Consulta de información. El doce de mayo, la actora realizó una consulta de información dirigida al Consejo General del Instituto local, solicitando la posibilidad de designar y registrar representantes ante las

⁵ En lo sucesivo, PEEPJL o PEE.

⁶ En lo subsecuente, IEEBC o Instituto local.



mesas directivas de casillas y ante los Consejos Distritales que llevarán a cabo las sesiones de cómputo.

9. Respuesta a la consulta. El quince de mayo, la responsable emitió el oficio IEEBC/SE/1852/2025 mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada, indicando que la normativa aplicable no prevé la posibilidad de que las candidaturas judiciales puedan realizar tales nombramientos.

10. Juicio ciudadano. Inconforme, el veinte de mayo la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante el IEEBC dirigido a la Sala Guadalajara solicitando conociera de su demanda vía salto de instancia. En su oportunidad, la Sala Regional formuló consulta competencial a esta Sala Superior para conocer y resolver dicho medio de impugnación.⁷

11. Acuerdo de Sala SUP-JDC-2107/2025. El veintiocho de mayo, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Guadalajara era la autoridad competente para conocer del medio de impugnación en cuestión.

12. Acto impugnado SG-JDC-416/2025. El treinta de mayo, la Sala Guadalajara dictó sentencia confirmando la respuesta que brindó el IEEBC a la consulta formulada por la hoy recurrente.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el primero de junio, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

14. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-185/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral.⁸

⁷ Ello, al considerar que la materia de controversia pudiera estar relacionada con todas las candidaturas judiciales, incluyendo las postuladas a cargos en el Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial en dicha entidad federativa.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-REC-185/2025

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente por no cumplir con el requisito especial de procedencia y, por lo tanto, debe desecharse.

a) Marco jurídico. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹¹

(en adelante, Constitución general); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación, Ley Orgánica), y 3, numeral 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, se rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.



En ese sentido, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

b) Contexto de la controversia. El presente asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial en el Estado de Baja California. En específico, con una consulta que dirigió la recurrente al Instituto local, en el que solicitaba conocer la forma en que, como candidata, puede acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla en la jornada electoral del pasado primero de junio, así como ante los consejos distritales donde se llevarán a cabo las sesiones de cómputo de la votación correspondiente.

Al respecto, el IEEBC le respondió que su petición era inatendible, esencialmente, porque en el marco jurídico aplicable no existía previsión normativa alguna que reconociera tal prerrogativa a las candidaturas judiciales en este proceso electoral extraordinario.

Inconforme con ello, la actora promovió un medio de impugnación que, previo reencauzamiento ordenado por esta Sala Superior, fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara, quien consideró, entre otras cosas, que resultaba procedente el *salto de instancia* solicitado por la actora, dado el avance del proceso electoral.

En la sentencia dictada en la instancia regional, se determinó **confirmar** la respuesta brindada por el IEEBC, con base en los siguientes argumentos:

- El Instituto local sí fue exhaustivo en su respuesta, ya que, si bien refirió que en la normativa estatal vigente la figura de representantes ante los consejos distritales estaba prevista para los Poderes del Estado, ello solo fue parte de la motivación que, a su vez, la hizo arribar a la conclusión de que dicha prerrogativa no estaba contemplada para las candidaturas judiciales en lo individual.
- La respuesta está debidamente fundada, porque se citaron las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de donde se desprendía que la designación y nombramientos de representantes de las candidaturas judiciales ante los consejos distritales no se encontraba prevista como prerrogativa.

SUP-REC-185/2025

- Respecto al nombramiento de representantes ante las mesas directivas de casilla, el IEEBC también fundó y motivó su respuesta, señalando que en el modelo de casilla seccional única que aprobó el Instituto Nacional Electoral, dicha figura tampoco se encontraba contemplada.
- En cuanto a que la designación de representantes por parte de los Poderes Estatales puede generar alguna inequidad en la contienda, se consideró un agravio ineficaz, al tratarse de una afirmación subjetiva de la actora, al no evidenciar que su sola presencia pueda generar una situación de desventaja para las candidaturas en lo individual.
- Asimismo, esta prerrogativa prevista en la ley para los Poderes del Estado, refuerza la certidumbre acerca de quiénes están autorizados por la norma para acreditar representantes, así como los supuestos y requisitos que se exigen para ello.
- Sobre al argumento de que las candidaturas independientes sí pueden nombrar representantes ante los órganos electorales, se calificó como ineficaz, porque este es un régimen distinto al de los procesos electorales ordinarios, aunado a que en el proceso electoral judicial dicha figura no está contemplada como sí lo está expresamente prevista para aquellos otros comicios.
- Respecto a que la falta de representantes acreditados por las candidaturas judiciales vulnera el principio de máxima publicidad, se consideró infundado, porque los propios lineamientos que rigen las sesiones de cómputo prevén que tales actividades se desarrollaran por grupos de trabajo conformados por la ciudadanía que integran los propios Consejos Distritales, por lo que tal circunstancia no resta autenticidad al sufragio ni impide que la ciudadanía vigile el desarrollo de esta actividad, máxime que está a cargo de un órgano especializado dotado de capacidades técnicas suficientes para ello.
- También se calificó como infundado el argumento de que la respuesta del IEEBC constituye una interpretación restrictiva de los derechos humanos, ya que no se advierte que la respuesta haya sido producto de una interpretación, sino que se limita a evidenciar que la normativa no contempla la figura jurídica de representantes, en los términos que la actora solicitó habilitar. Más aún cuando las candidaturas también se encuentran obligadas a observar el marco jurídico aplicable a la contienda en la que se encuentren participando.
- Finalmente, la responsable señaló que, a pesar de que la actora estuvo en aptitud de controvertir los lineamientos que contemplan la figura de



representantes para los Poderes del Estado, pero no así para candidaturas judiciales en lo individual, no lo hizo, por lo que debe entenderse como consentido dicho acto.

c) Caso concreto. Ahora bien, inconforme con esta resolución la actora promueve un recurso de reconsideración en el que señala:

- Que su demanda es procedente, porque: **i)** la sentencia vulnera los principios rectores de la materia electoral, como son la legalidad, equidad, certeza y autenticidad; **ii)** se interpretan de manera directa preceptos constitucionales; **iii)** existen irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones; y **iv)** se trata de un asunto de importante y trascendencia para el ordenamiento jurídico vigente. Además de que, en el caso, es aplicable el criterio de admisibilidad que sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018.
- Que debe revocarse la sentencia controvertida, a partir de la adopción de un criterio interpretativo más favorable a las personas, a fin de garantizar su derecho a ser votada en condiciones de igualdad y equidad, así como los principios de certeza y transparencia que deben regir en todo proceso electoral.
- Que representa una asimetría procesal permitir que los Poderes del Estado puedan designar a representantes para las sesiones de cómputo, pero se les impida a las candidaturas individuales que no fueron postuladas por alguno de ellos, como ocurre en el caso de juzgadores en funciones.
- Que se violentan los principios de certeza y transparencia, porque impide que las candidaturas que no fueron postuladas por alguno de los Poderes Estatales participen en la vigilancia de las sesiones de escrutinio y cómputo, como sí se les permite a las candidaturas independientes en los procesos electorales ordinarios bajo el sistema de partidos.
- Que la respuesta del IEEBC no está debidamente fundada y motivada, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, al limitarse a señalar lo que sí está permitido en la legislación electoral, pero sin avocarse a señalar por qué estaría impedido para ella contar con representantes ante los órganos electorales.
- Que la sentencia recurrida viola la carga de la prueba y aplica indebidamente el concepto de “proceso inédito”, refiriéndose al PEEPJL.

Como se advierte, la cuestión central planteada a lo largo de la secuela procesal es de estricta legalidad, en el que la recurrente plantea la

SUP-REC-185/2025

posibilidad de que las candidaturas judiciales nombren representantes ante los órganos desconcentrados del IEEBC.

Al respecto, la autoridad administrativa le brindó una respuesta en sentido negativo, sustentándose en que la normativa electoral vigente para este PEEPJL no contempla dicha figura para las candidaturas en lo individual. Inconforme con ello, la actora acudió a la justicia federal, y la Sala Guadalajara determinó confirmar la respuesta del Instituto local.

En el estudio emprendido en la instancia regional, se determinó que, tal y como lo sostuvo el IEEBC, el marco jurídico aplicable no contempla esta prerrogativa para las candidaturas judiciales en lo individual, además de que desde la aprobación del modelo de casilla seccional única por parte del INE, así como en los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos ante los Consejos Distritales del Instituto local, tampoco se contempló la participación de esta clase de representaciones. Razón por la que fue correcto que se le respondiera a su consulta en el sentido que se hizo. Asimismo, la sala responsable señaló que ello no implica una afectación a los principios rectores de una elección, porque la autenticidad de los resultados está debidamente garantizada.

Del análisis de esta resolución, esta Sala Superior no se advierte que se llevara a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional que derivara en la declarativa de validez o invalidez, o bien inaplicara, explícita o implícitamente, la norma al caso concreto. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad, porque se limitó a estudiar si la respuesta que se le brindó desde la sede administrativa era jurídicamente correcta, y si se encontraba debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, no es suficiente que la recurrente afirme que la Sala responsable inaplicó principios constitucionales o que se afectaron sus derechos fundamentales, ya que lo resultado en la instancia regional consistió en un estudio de legalidad sobre las prerrogativas que en este PEE asisten a las candidaturas de manera individual.

Por su parte, en el escrito de demanda la actora insiste en señalar que la ausencia de una previsión expresa para la representación individual en la



normativa específica de este proceso judicial no inhabilita dicha prerrogativa, bajo una interpretación más flexible, conforme y *pro persona* del principio de legalidad, bajo la hipótesis de que, si tal posibilidad no está explícitamente prohibida, debe tenerse como permitida. No obstante, esto también se limita a ser un planteamiento de estricta legalidad.

Tampoco es suficiente que la actora cite el criterio judicial que sostuvo esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1388/2018 para justificar la procedencia de su impugnación, porque omite precisar bajo qué perspectiva de análisis ese precedente resulta aplicable al caso bajo estudio, siendo que en ese asunto se analizaron cuestiones insertas en la declaratoria de nulidad de un proceso electoral ordinario en una alcaldía de la Ciudad de México.

Además de que los agravios que expone la recurrente en su demanda son, en esencia, reiterativos de los que hizo valer en la primigenia, insistiendo en que la prerrogativa en cuestión le debe ser concedida por no existir un mandato prohibitivo expreso.

Dicho lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, porque trata sobre temas de los que esta Sala Superior ya se ha pronunciado.¹²

Finalmente, la parte recurrente no refiere ni esta Sala Superior advierte que se haya actualizado error judicial evidente que haya impedido el acceso a la justicia, porque la responsable hizo un análisis de la controversia que le fue planteada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

¹² Al respecto, véase lo resuelto en el SUP-JDC-1959/2025.

SUP-REC-185/2025

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.